

LA GACETA

Diario Oficial de la República de Honduras

SERIE 625

TEGUCIGALPA, MARTES 5 DE JUNIO DE 1928

NÚM. 6.249

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

Decreto N° 26.

SECRETARÍA DE FOMENTO, OBRAS PÚBLICAS Y AGRICULTURA

Acuerdos del 12 al 14 de marzo de 1928.

AVISOS.

PODER EJECUTIVO

Decreto N° 26

RAFAEL LÓPEZ GUTIÉRREZ,
Presidente Constitucional de la República,

Considerando: que es deber del Gobierno cooperar en el restablecimiento de la fraternidad y la concordia de la familia hondureña; y que la tranquilidad pública se encuentre afianzada en el país;

Considerando: que la lucha electoral iniciada ya, requiere, para su mejor solución, el concurso efectivo de todos los hondureños;

Por tanto: En Consejo de Ministros y haciendo uso de la facultad que le confiere el inciso 9º Art. 108 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1º—Conceder amplia e incondicional amnistía por los delitos políticos y sus conexos cometidos hasta la fecha.

Artículo 2º—Las autoridades judiciales de la República sobreseerán definitivamente en los procesos que se encuentran pendientes por los mencionados delitos; debiendo ordenar, sin pérdida de tiempo, la libertad de los individuos detenidos en virtud de tales procesos.

Dado en Tegucigalpa, en el Palacio del Ejecutivo, a los treinta y un días del mes de mayo de mil novecientos veintitrés.

R. LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

Angel Zúñiga Huete.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra y Marina,

D. Gutiérrez.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

I. E. Rivera.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

Federico C. Canales.

El Secretario de Estado en el Despacho

de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

Marcial Lagos.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

Alberto Uclés.

Fomento, Obras Públicas y Agricultura

Tegucigalpa, 12 de marzo de 1928.

Con vista de la renuncia que en esta fecha ha presentado el Dr. don Leonardo Lope del cargo de Sub-Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, y considerando atendibles las razones en que la funda, el Presidente de la República

ACUERDA:

Admitírsela, rindiéndole las gracias por los servicios que ha prestado al Gobierno.—Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

Marcial Lagos.

Tegucigalpa, 12 de marzo de 1928.

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Autorizar la erogación de la suma de (\$ 160.00) ciento sesenta pesos plata que la Caja Nacional pagará a los señores J. Rössner & Cº, de esta plaza, por importe de diez cajas de gasolina que han suministrado para los automóviles del Gobierno. Imputese a la Partida 4ª, Capítulo V, Ramo de Fomento, del Presupuesto vigente.

2º—Requírase al Tribunal Superior de Cuentas para que, de conformidad con el Art. 14, N° 6º, de la Ley de dicho Tribunal, razone esta orden bajo la responsabilidad del Poder Ejecutivo; y

3º—Que con el presente acuerdo se dé cuenta al Congreso Nacional para los efectos legales correspondientes.—Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

Marcial Lagos.

Tegucigalpa, 13 de marzo de 1928.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar la erogación de la suma de (\$ 80.00) treinta pesos plata que la A.

ministración de Rentas de este departamento pagará a don Isaac Cruz, vecino de la ciudad de Cedros, por el acarreo y colocación de sesenta postes en los lugares correspondientes de la línea telegráfica de aquella ciudad sobre Talanga; debiendo hacerse la imputación a la Partida 1.386, Ramo de Telégrafos, Capítulo III, Departamento de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, del Presupuesto General.—Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

Marcial Lagos.

Tegucigalpa, 13 de marzo de 1928.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar la erogación de la suma de (\$ 13.25) trece pesos veinticinco centavos plata que la Administración de Rentas del departamento de La Paz entregará al Alcalde Municipal del pueblo de Aguanqueterique para que compre una mesa, dos taburetes y una y media varas de carpeta que se necesitan para el servicio de la Oficina Telegráfica de ar...; debiendo hacerse la imputación a la Partida 1.384, Ramo de Telégrafos, Capítulo III, Departamento de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, del Presupuesto General.—Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

Marcial Lagos.

Tegucigalpa, 13 de marzo de 1928.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar la erogación de la suma de (\$ 50.00) cincuenta pesos plata que la Administración de Rentas de este departamento pagó en el mes de enero recién pasado, por valor de planillas relativas a la reparación de algunas líneas telegráficas; debiendo hacerse la imputación a la Partida 1.386, Ramo de Telégrafos, Capítulo III, Departamento de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, del Presupuesto General.—Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

Marcial Lagos.

Tegucigalpa, 13 de marzo de 1923.
El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar la erogación de la suma de (\$ 5.00) cinco pesos plata que la Administración de Rentas de este departamento, entregará al Alcalde Municipal de Maraita, para que pague el flete de una carga de materiales telegráficos que mandó conducir de esta capital a aquel lugar; debiendo hacerse la imputación a la Partida 1386, Ramo de Telégrafos, Capítulo III, Departamento de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, del Presupuesto General.—Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

Marcial Lagos.

Tegucigalpa, 13 de marzo de 1923.

Vista la solicitud que el 26 de enero del corriente año elevó al Poder Ejecutivo el señor Rafael B. Weddle, mayor de edad, empresario, casado y vecino de Choluteca, en que manifiesta: que son varias las concesiones que se han otorgado para la explotación del corozo, coyol y de otros frutos oleaginosos, sin que hasta el presente se hayan iniciado siquiera los trabajos encaminados a la organización de las respectivas empresas: que estos resultados negativos se deben a varias razones bien conocidas, entre las cuales se encuentran: 1º—La baja del precio de los artículos que se elaboran de los expresados frutos y lo costoso que resulta la elaboración; 2º—Las condiciones poco favorables establecidas en dichas concesiones, que no garantizan eficientemente la inversión del capital general para el desarrollo de la industria o industrias que originan la explotación; 3º—La falta de maquinaria adecuada para la extracción de la almendra y separación de ésta, de los fragmentos en que se divide, al romperse de la parte dura que la protege; y 4º—Las dificultades que ofrece la recolección de los frutos, por lo diseminadas que se encuentran las plantas y por lo deficiente de las comunicaciones, que hace excesivamente costoso el transporte a los centros de beneficio: que existiendo en los departamentos del Norte de la República, muchas plantas que producen los frutos aludidos y que ningún beneficio reportan al país, siendo así, que podrían dar margen a una verdadera industria nacional; que contando, como cuenta, con el capital que requiere una empresa de esta índole y con la maquinaria perfeccionada que es necesaria para tal efecto, está dispuesto a organizar una empresa para la explotación de los citados frutos; pero para ello pide que se le concedan garantías y franquicias indispensables para llevar a cabo su propósito.

Oído el parecer favorable del Fiscal General de Hacienda, después de hechas las publicaciones de la expresada solicitud en el periódico oficial La Gaceta, por el término que se fijó al efecto; y

Considerando: que la empresa que se propone establecer el señor Weddle vendrá a constituir una nueva industria que beneficiará al país en su desarrollo moral y material; y que es, por lo mismo, procedente concederle las franquicias que so-

licita; por tanto, el Presidente de la República

ACUERDA:

I.—El Gobierno otorga al señor Weddle, quien en adelante se llamará el Concesionario, permiso para explotar en los terrenos nacionales de los departamentos de Cortés, Atlántida, Colón, Yoro y Olancho, por el término de treinta y cinco años, contado desde la fecha en que el Congreso Nacional apruebe esta concesión, los corozales, coyolares y demás plantas oleaginosas, exceptuando los cocos que existen en los referidos departamentos. Es entendido que durante los primeros cinco años del expresado plazo, y sin perjuicio de los derechos adquiridos y que no hayan entrado en caducidad, el derecho que aquí se otorga a favor del concesionario, será exclusivo, como una garantía para la constitución definitiva de la empresa y del capital que se invierta en ella.

II.—El Concesionario tendrá derecho a establecer en el lugar o lugares que más le convenga, siempre en terrenos nacionales, de su propiedad o en los que arriende a las Municipalidades o particulares, ingenios para el beneficio de los frutos y para extraer de ellos el aceite, con la obligación de pagar por la exportación de éste y por todo derecho, un centavo oro americano por cada galón.

III.—El Concesionario podrá exportar las nueces y demás frutos, pagando al Fisco por todo derecho cincuenta centavos oro americano por cada tonelada de corozo o de coyol que exporte en su estado primitivo y un peso oro americano por cada tonelada de nueces que exportare. En uno y otro caso la exportación será libre de todo otro impuesto o gravamen establecido o que en lo sucesivo se establezca.

IV.—Durante el tiempo de esta concesión, el concesionario podrá introducir al país, libre de derechos de toda clase, establecidos o por establecer, con excepción del gravamen de peaje e impuestos de sanidad y beneficencia, la maquinaria y útiles que necesite para la empresa, los materiales de construcción para edificios y oficinas de la misma y los corozos, coyoles y demás productos de plantas oleaginosas para ser beneficiados en el país. Las importaciones que de acuerdo con esta cláusula deba hacer el Concesionario, estarán sujetas a la práctica establecida por el Gobierno para casos análogos; siendo entendido que los artículos que se introduzcan serán para el uso exclusivo de la empresa, quedando sujeta la contravención a las leyes vigentes emitidas sobre el particular.

V.—El Concesionario empleará de preferencia en los trabajos de su empresa a operarios hondureños y centroamericanos, y sólo en el caso de no encontrarse éstos o de que la magnitud de la empresa lo exija, podrá importar al país trabajadores de otra nacionalidad, con excepción de chinos, colfes y negros; debiendo gozar dichos trabajadores de los derechos y franquicias que la ley de extranjería concede a los inmigrantes. En cuanto a los trabajadores y empleados hondureños, al servicio de la empresa, quedarán exentos de cargos concejiles y del servicio militar obligatorio, siempre

que presenten constancia de haber hecho por lo menos una vez su servicio de guarnición.

VI.—Previo consentimiento del Gobierno, el Concesionario podrá traspasar los derechos y franquicias aquí otorgados, a cualquier persona o compañía nacional o jurídica; pero en ningún caso a Gobiernos o Corporaciones de derecho público extranjero.

VII.—Para todos los asuntos que se relacionen con esta concesión, el Concesionario acreditará un representante, suficientemente autorizado, que residirá en esta capital.

VIII.—El Concesionario, sus sucesores o causahabientes, sea cual fuere la nacionalidad a que pertenezcan, para todos los efectos de esta contrata, estarán sujetos a las leyes y Tribunales de la República, no pudiendo en ningún caso alegar derechos de extranjería, ni recurrir a la vía diplomática para la resolución de los asuntos a que dicha concesión diere lugar; quedando expresamente renunciada toda acción o reclamo por la vía diplomática, sea cual fuere el motivo en que pudiera fundarse.

IX.—La falta de cumplimiento por parte del Concesionario, de cualquiera de las estipulaciones que aquí se consignan, será motivo de caducidad, sin necesidad de declaratoria expresa.

X.—Que con el presente acuerdo se dé cuenta al Congreso Nacional, en sus actuales sesiones, para los efectos legales correspondientes.—Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

Marcial Lagos.

Tegucigalpa, 14 de marzo de 1923.

Vista la solicitud que el 3 de octubre del año próximo pasado elevó al Poder Ejecutivo el señor Salvador Espinosa Valladares, mayor de edad, soltero, Perito Mercantil, vecino de San Pedro Sula, con residencia temporal en esta ciudad, en la que manifiesta: que tiene el propósito, de explotar el negocio de elaboración de sal común en esta República, para lo cual cuenta con el capital necesario para la organización y mantenimiento de una empresa en grande escala, que traerá beneficios positivos para el país; y que, para llevar a cabo su propósito pide que se le hagan las facilidades que le son indispensables, otorgándole franquicias para llevar a cabo su propósito.

Visto, asimismo, el informe favorable del Gobernador Político del departamento de Las Islas de la Bahía, en cuya jurisdicción desea establecer la empresa el señor Valladares; y oído el dictamen también favorable del Fiscal General de Hacienda, después de hechas las publicaciones respectivas en el periódico oficial «La Gaceta»; y

Considerando: que la industria que se propone establecer el señor Espinosa Valladares, en el departamento de las Islas de La Bahía, merece la protección del Estado; por tanto, el Presidente de la República

ACUERDA:

I.—El Gobierno otorga a don Salvador Espinosa Valladares, quien en lo sucesi-

vo se denominará el Concesionario, la facultad de elaborar sal común en Las Islas de la Bahía, de esta República conforme a los procedimientos modernos.

II.—El Concesionario podrá usar libremente de los terrenos nacionales y ejidales que hayan en dichas Islas, para instalar en los mismos las fábricas respectivas, construir las edificaciones necesarias e indispensables para la explotación de la empresa; como también para abrir en dichos terrenos las vías de comunicación necesarias para el transporte de los productos, ya sean de herradura, carretera o de hierro, y servirse de las aguas territoriales del mar adyacente a Las Islas en referencia, para la extracción de sal.

III.—El Concesionario podrá introducir, libre de todo derecho e impuesto fiscal establecido o que en lo sucesivo se establezca, con excepción del gravamen de peaje e impuestos de sanidad y beneficencia, la maquinaria con su correspondiente equipo, herramientas tanques de madera o zinc, sacos o tela para éstos, etiquetas, zinc, armazones de hierro, cemento, vasijas, aparatos y demás enseres y útiles de toda clase, necesarios para la explotación de que se trata.

IV.—Cuando el Concesionario tenga que hacer la importación de los artículos a que se refiere el número que antecede presentará previamente a la Secretaría de Fomento, la lista general pormenorizada de ellos, especificando su número, cantidad y calidad; y la Secretaría mencionada, hecho el examen y calificación, determinará si los efectos son apropiados al objeto, y en este caso hará la excitativa correspondiente a la de Hacienda y Crédito Público para su libre importación. Es entendido que sin la presentación de dicha lista no se autorizará ninguna introducción, y que los artículos que se importen serán para el uso exclusivo de la empresa, los que si se enagenaren o aplicaren a otros usos, pagarán los respectivos derechos de importación, sin perjuicio de que la Secretaría de Hacienda deduzca al Concesionario las responsabilidades consiguientes, de conformidad con las leyes del país.

V.—Queda facultado el Concesionario para hacer uso libremente de las maderas que haya en dichos terrenos nacionales o ejidales y sean necesarias para la explotación de la empresa, con excepción de las que comprende el Decreto Legislativo No 62, de 4 de marzo de 1909, cuya explotación la hará de conformidad con el citado Decreto.

VI.—La presente concesión durará veinticinco años, contados desde la fecha en que sea aprobada por el Congreso Nacional, y el Concesionario dará principio a su cumplimiento en el término de seis meses, contados desde la misma fecha.

VII.—Los empleados y operarios que el Concesionario tenga al servicio de la empresa, estarán exentos del servicio militar obligatorio o siempre que presenten constancia de haber hecho por lo menos una vez su servicio de guarnición.

VIII.—El Concesionario podrá traspasar la presente concesión, a cualquiera persona y compañía nacional o jurídica, con previa aprobación del Gobierno y en ningún caso a Gobiernos o Corporaciones de derecho público extranjero.

IX.—El Concesionario, sus sucesores causahabientes, aun cuando todos o algunos fuesen extranjeros estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tenga lugar dentro de su territorio, y nunca podrán alegar respecto de esta concesión y de los asuntos relacionados con ella, derecho alguno de extranjería, pues sólo tendrán las acciones y medio de hacerlo valer que las leyes de la República conceden a los hondureños no pudiendo, en consecuencia, tomar participación alguna en dichos asuntos los Agentes consulares y diplomáticos extranjeros, quedando expresamente renunciada toda acción o reclamo por la vía diplomática, sea cual fuere el motivo en que pudiera fundarse.

X.—La presente concesión caducará de hecho y sin necesidad de declaratoria expresa, salvo fuerza mayor o caso fortuito legalmente comprobado y aceptado por el Gobierno, por cualquiera de las causas siguientes:

a) —Por no dar principio al cumplimiento de las obligaciones aquí consignadas, en el término de seis meses que se indica en la parte final del artículo VI.

b) —Por comerciar con los objetos de libre importación para la empresa.

c) —Por traspasar la presente concesión sin el consentimiento del Gobierno; y

d) —Por recurrir a la vía diplomática en relación con esta concesión.

XI.—Que con el presente acuerdo se dé cuenta al Congreso Nacional para los efectos correspondientes.—Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

Marcial Lagos.

Tegucigalpa 14 de marzo de 1923.

Vista la solicitud que el 23 de noviembre del año recién pasado elevó al Poder Ejecutivo el Abogado don Rubén R. Barrientos, en su carácter de representante del señor Jesús Vilella Vidal, mayor de edad, empresario, vecino de Ocotepeque, departamento del mismo nombre, en que manifiesta que el Gobierno se ha mostrado siempre dispuesto a ayudar a los pueblos occidentales de la República para darles patrimonio suficiente que atienda a sus necesidades personales, mejoramiento y progreso de sus respectivos municipios; habiéndose luchado hasta hoy, sin resultado alguno, por establecer un molino para trigo, en Intibucá, que pudieran utilizar todos los vecinos de los alrededores: que su mandante, después de examinar las zonas agrícolas de su domicilio, ha podido apreciar que en el departamento de Ocotepeque es donde se produce el mejor trigo y por lo mismo ha dispuesto establecer una empresa harinera a ocho kilómetros de la ciudad de Ocotepeque, en el Municipio de Sinuapa y en terrenos de su propiedad, que pueda producir no solamente lo necesario para atender al consumo de aquella región, sino, también, para llevar su producto, de calidad superior, a los departamentos del Norte, centro y Sur del país: que dicha empresa se instalará con maquinaria moderna para beneficiar el trigo en capacidad suficiente para es-

tablecer una industria prometedora que contribuirá indudablemente a la prosperidad y riqueza nacionales; pero que para dar cima a sus justas aspiraciones necesita la cooperación del Gobierno, por cuyo motivo pide que se le otorguen los derechos y franquicias indispensables para lograr el fin indicado.

Oído el parecer favorable del señor Fiscal General de Hacienda, después de hechas las publicaciones en el periódico oficial La Gaceta por el término fijado al efecto; y

Considerando: que la industria que se propone llevar a cabo el señor Vilella Vidal, merece la protección del Estado, por cuanto beneficiará a los habitantes del occidente del país y especialmente a los del departamento de Ocotepeque por tanto, el Presidente de la República

ACUERDA:

I.—El Gobierno otorga a don Jesús Vilella Vidal, que en los sucesivos se llamará el Concesionario, el derecho de establecer en el punto que ha elegido o en cualesquiera otro del departamento de Ocotepeque, por el término de diez años, contado desde la fecha en que el Congreso Nacional apruebe este acuerdo, una planta de capacidad suficiente para beneficiar trigo de buena calidad, que corresponda a las exigencias del público; siendo entendido que los productos de la empresa, de cualquier clase que sean, lo mismo que sus derivados, y exportaciones, estarán libres de todo impuesto fiscal, establecido o por establecerse, durante el tiempo de la concesión.

II.—El Concesionario se obliga a establecer la planta de beneficio del trigo y en estado de funcionamiento, a más tardar dentro de veinte meses, a partir de la fecha en que el Congreso Nacional apruebe esta concesión.

III.—El Concesionario tendrá derecho de importar, libre de toda clase de impuestos fiscales, creados o por crearse, con excepción del peaje e impuestos de sanidad y beneficencia, por una sola vez, toda la maquinaria y accesorios que necesite para la instalación y funcionamiento de la empresa; y por todo el tiempo de la concesión, de los repuestos para la misma; combustible de todas clases, según el motor que se ocupe para la empresa; sacos de bramante; manta y mantadril, o los materiales para hacerlos, para el empaque de los productos y para fabricar manteados para secar el trigo; bramante para manufacturar sacos; máquinas para coserlos, cáñamo, agujas, hilo, carretones metálicos, o de cualquiera otra clase, carretillas, coches de transporte, pinturas, letras y todos los enseres que se necesiten para la elaboración de la harina y su envase, inclusive semillas.

IV.—Cuando el Concesionario tenga que hacer las imputaciones de que habla el artículo anterior, presentará a la Secretaría de Fomento, una lista detallada de los materiales y útiles que pretenda introducir, y después del correspondiente examen, dicha Secretaría excitará a la de Hacienda y Crédito Público para que ordene la libre importación de ellos. Los efectos que se introduzcan, serán para el uso exclusivo de la empresa; pero si se enagenaren o dedicaren a otros usos, la Secretaría de Hacienda exigirá al Con-

cesionario el reintero de los correspondientes derechos de importación, sin perjuicio de ducirle las responsabilidades que correspondan, de acuerdo con las leyes respectivas.

V.—El Concesionario se compromete a fomentar el cultivo del trigo, principalmente en Ocotepeque y demás pueblos occidentales que deseen dedicarse a él, suministrando gratis a las Municipalidades, bajo la vigilancia de los Gobernadores Políticos, la semilla necesaria para los cultivos, según convengan con el Concesionario, durante los primeros dos años de la concesión.

VI.—El Concesionario se obliga a convertir en harina, el trigo que lleven los particulares, siempre que sea suficiente para una molido y no se encuentre beneficiando su propio trigo, cobrando el quince por ciento (15%) del producto en pago del beneficio, o en efectivo, según convenga a los interesados.

VII.—Fuera de los expertos, se compromete el Concesionario a ocupar en el beneficio de la harina e industrias accesorias, sólo hijos del país, comprometiéndose también a enseñarles el manejo de la maquinaria, etc.

VIII.—Solamente con aprobación previa del Gobierno, el Concesionario podrá traspasar los derechos que adquiere por la presente concesión; pero en ningún caso podrá efectuar el traspaso a Gobiernos o Corporaciones de derecho público extranjero.

IX.—El Concesionario, sus sucesores o causahabientes, aun cuando todos o algunos fueren extranjeros, en lo que se refiere a esta concesión, estarán sujetos a la jurisdicción de los Tribunales de la República en todos los negocios que emprendan y nunca podrán alegar respecto de la misma o de los asuntos relacionados con ella, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que fuere; quedando expresamente renunciada toda acción o reclamo por la vía diplomática, cualquiera que sea o pueda ser su fundamento.

X.—Esta Concesión caducará sin necesidad de declaratoria expresa:

a).—Por comerciar con los efectos de libre importación.

b).—Por la falta de cumplimiento a la obligación consignada en el Art. II de este acuerdo.

c).—Por recurrir a la vía diplomática con motivo de la presente concesión; y

d).—Por que el Concesionario deje de cumplir con cualquiera de las obligaciones contenidas en este acuerdo.

XI.—Que con el presente acuerdo se dé cuenta al Congreso Nacional, en sus actuales sesiones, para que surta sus efectos legales.—Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

Marcial Lagos.

AVISOS

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, hace saber: que en esta fecha se ha admitido la solicitud que dice: «Registro y de-

pósitos de una marca.—S. P. E.—Como apoderado de la Singer Manufacturing Company, corporación organizada conforme a las leyes del Estado de New Jersey, domiciliada en Elizabeth, condado de Unión, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, fabricantes y vendedores de máquinas para coser, vengo a pedir el registro y depósito de la marca inscrita en dicha nación con el N° 106.688, el 26 de octubre de 1915; consistente en una «S» grande, comunmente de color rojo, entre cuyos

espacios blancos aparece la figura de una mujer sentada y costiendo en máquina de coser; sobre el cuerpo de dicha letra se lee: «Singer Sewing Machines», y encima de la vuelta inferior de la misma aparece un óvalo en el que se lee: «The Singer Manfg Co», la cual usa mi representada para distinguir hilos para coser, aplicándola impresa sobre los carretones o paquetes que contienen los artículos o sobre etiquetas que se colocan en los paquetes, envases y cajas que los contengan. Acompaño los documentos de ley y el clisé; y os suplico que, previos los trámites de ley, declaréis que mi representada se ha reservado sus derechos de propiedad sobre el distintivo descrito.—Tegucigalpa, 21 de mayo de 1923.—José María Casco. Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley.—Tegucigalpa, 22 de mayo de 1923.



MARCIAL LAGOS.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, hace saber: que en esta fecha se ha admitido la solicitud que dice: «Supremo Poder Ejecutivo.—En representación de The Whitecross Company, Limited, domiciliada en Whitecross Works, Milner Street, Warrington, en el Condado de Lancaster, Inglaterra, ante Vos, respetuosamente expongo: que dicha Compañía ha adoptado y usa la marca de fábrica que consiste en una cruz, dentro de la cual se lee la pa-

bra «Whitecross», así: para distinguir los artículos que fabrica, a saber, cables de alambre, alambres de alambros, alambre tejido, clavos y remaches de metal; alambres en general, rieles, flojas y planchas. Esta marca de fábrica fué registrada en la Oficina de Patentes de Londres, Inglaterra, en la clase 13, bajo el N° 381.478; y en la clase 5, bajo el N° 379.835, el 6 y el 5 de julio de 1918 respectivamente, debiendo durar catorce años los efectos del registro. La Compañía que represento se reserva sus derechos en la marca de fábrica expresada, y en nombre de ella solicito que se deposite y registre al efecto. Acompaño, con los certificados del registro, debidamente legalizados y con la traducción respectiva, los ejemplares de la marca, el contrato de agencia, el poder y el clisé. En esta virtud, espero que, previas las formalidades de ley, resolváis de conformidad la presente solicitud.—Tegucigalpa, 1° de junio de 1923.—S. P. E.—Bómulo E. Durón». Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley.—Tegucigalpa, 1° de junio de 1923.



MARCIAL LAGOS.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agri-

cultura, hace saber: que en esta fecha se ha admitido la solicitud que dice: «Registro y depósito de una marca.—S. P. E.—Como apoderado de la C. A. Peabody & Co, Inc., corporación organizada conforme a las leyes del Estado de New York, domiciliada en Troy, en dicho Estado, Estados Unidos de América, vengo a pedir el registro y depósito de la marca inscrita en dicha nación el 20 de marzo anterior, con el N° 165.873, consistente en la palabra «ARATEX»; la cual usa para distinguir cuellos de



etiqueta y de descanso (duros y suaves), aplicándola impresa o por cualquier otro medio sobre los artículos, o por medio de etiquetas que se pegan a las cajas y paquetes que los contienen. Acompaño los documentos de ley, y el clisé; y os suplico que, previos los trámites de ley, mandéis hacer el registro y depósito del caso.—Tegucigalpa, 1° de junio de 1923.—José María Casco. Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley.—Tegucigalpa, 1° de junio de 1923.

MARCIAL LAGOS.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad de este departamento, hace saber: que hoy se ha presentado para su inscripción, la escritura autorizada en esta ciudad por el Notario Ciríaco Amaya, por la cual Juana Elvir v. de Aguilar vende a Pedro Antonio Estrada, por ciento sesenta pesos, una casa de estación, cubierta de tejas, de seis varas de largo por cinco de ancho, con un caedizo y cocina, ubicada en un solar como de una manzana de extensión, limitada: por el Norte, posesión de Francisco Javier Estrada, camino de Mateo, de por medio; al Este, posesión de Francisco de Padua Estrada; al Sur, posesión de los herederos de Crescencia Aguilar de Estrada; y al Poniente, posesión del referido Francisco Javier Estrada; y un potrero cercado de alambre, madera, piedra y natural, como de una y media manzana de extensión, limitado: al Norte, propiedad de María Pascuala Estrada; al Sur, propiedad de Francisco J. Estrada; al Oriente, con posesión de la quebrada de por medio; y al Poniente, con propiedad de Francisco de Padua Estrada. Ambos inmuebles están sitos en «Quebra Montes», en esta jurisdicción; y no habiendo antecedente se hace saber al público para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Tegucigalpa, 27 de febrero de 1923.

ALONSO V. GÁLVEZ.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad de este departamento, hace constar: que el día de hoy se ha presentado una escritura pública autorizada en Comayagüela el treinta de agosto de mil novecientos diez y seis, ante el Notario Público Licdo. Valentín Cáliz, por la cual Jerónima Lozano hace donación de una faja de solar a su nieto Agustín Roque Centeno, cuya faja mide catorce varas de Norte a Sur por cincuenta y una varas cinco pulgadas de Oriente a Poniente, teniendo por límites: al Norte, lote de solar adjudicado a sus hijas Carmen, Aureliana y Mercedes Centeno; al Sur, casa y solar del Licenciado Ganzalo Sequeiros; al Oriente, casa de Coronado Salinas, calle real de por medio; y al Poniente, casas de don Raimundo M. Reyes y de don José María Agurda. Y no habiendo antecedente inscrito se hace saber al público para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Tegucigalpa, 27 de abril de 1923.

ALONSO V. GÁLVEZ.

Tip. Nacional.—Avenida Cervantes